



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0240/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 1286, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., debidamente representada por el señor Miguel Ángel Velásquez Matos. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0161, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a Estación de Servicios Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La notificación de la Sentencia núm. 1286 a la parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C por A., y al señor Miguel Ángel Velásquez



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Matos, fue realizada mediante el Acto núm. 1259/12/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conjuntamente con la denuncia de embargo retentivo u oposición y demanda en validez, realizado ante las instituciones bancarias.

#### **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibida por este tribunal el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, mediante el Acto núm. 39/2019, de veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A. y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de la lectura de los numerales 11 y 12 de la sentencia impugnada, se desprende, que la alzada no incurrió en contradicción ni en desnaturalización de los hechos que le fueron invocados, pues simplemente se limitó a señalar, que no era un hecho controvertido entre las partes, que Margarita Ausencia Rojas Taveras fue quien recibió el combustible que había sido despachado y, es precisamente por este hecho que se invoca la nulidad de los conduce, al referir el demandante original hoy recurrente en casación, que Margarita Ausencia Rojas Taveras no tenía calidad para recibir los carburantes derivados del petróleo;*

*Que con relación a la desnaturalización de las declaraciones vertidas por Margarita Ausencia Rojas Taveras, la corte a qua concluyó: "que tampoco es un hecho controvertido que dicha señora era empleada del citado señor por mutuo acuerdo entre las partes, y que se desempeñaba o desenvolvía en la estación de combustible de este último; siendo así hay que precisar que no está autorizada, como refiere el que los transportistas y choferes le entregaban a ella los combustibles, máxime cuando de una relación recurrente, se trata de los mismos transportistas que figuran en los que recibe la señora Margarita Ausencia Rojas Tavera (...) dichos documentos se encuentran avalados pues han sido firmados por varias personas además de la señora Margarita Ausencia Rojas Taveras, con fecha y hora que la recibieron con indicación de transportistas y el chofer, personas que figuran en los conduce recibidos por el propio recurrente (...)"*;

*Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;*

*Que la alzada señaló en cuanto al transporte de los combustibles, lo siguiente: "(...) en cuanto al alegato de que no recibió los combustibles referidos en los conduces, sin embargo, tal como se ha señalado precedentemente, dichos documentos se encuentran avalados, pues han sido firmados por varias personas además de la señora Margarita Ausencia Rojas Taveras, con fecha y hora en que la recibieron, con indicación del transportista y el chofer, personas que figuran en los conduces recibidos por el propio recurrente, por todo lo cual carece de sustento alegar que los referidos documentos adolecen de autorización y que no fueron recibidos, no verificándose motivos serios que así lo indiquen, además de que el hecho de que se alegue que una factura o un conduce no haya sido recibido por personas autorizada no es causa de nulidad, sino que sería la no oponibilidad del mismo a quien demuestre lo alegado, por lo que procede el rechazo de este aspecto"; contrario a lo invocado por los hoy recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua no afirmó cuál es la empresa transportista de la mercancía, sino que se limitó a indicar que fueron debidamente firmados por los choferes y transportistas involucrados en la cadena de distribución, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio planteado;*

*Que con relación a la desnaturalización del acuerdo del 9 de noviembre de 2009, la corte a qua señaló lo siguiente: "que a raíz de los acontecimientos en cuanto a la existencia o no de la deuda, los señores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Raymundo Estévez y Miguel Ángel Velásquez, suscribieron el acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2009, por el cual el segundo entrega un camión valorado en RD\$5,000,000.00, más tres cheques como respaldo de la deuda, últimos, que concluida la auditoría-le serían devueltos. Del referido acuerdo se videncia una obligación de pago por parte del señor Miguel Ángel Velásquez, que si bien se establece la realización de una auditoría, la misma no extingüía la deuda sino que la concretizaría en cuanto a su valor real, lo que no dejaba de lado la falta de pago de valores por el señor Miguel Ángel Velásquez, (sic) muestra es que la aportación del vehículo, camión Mack Tanquero, placa L184327 año 2002, al señor Raymundo Estévez por la suma de cinco millones RD\$5,000,000.00 pesos, contrario a lo que requiere el recurrente, en tanto pretende su devolución, no tendría discusión, más que los valores dispuestos en los cheques también girados, que era lo que debía devolverse al término de la auditoría a condición de que sea realizado el pago de los monto que dicho procedimiento registrara";*

*Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la corte a qua no desvirtuó el contenido del convenio de fecha 9 de noviembre de 2009, por el contrario, la alzada lo evaluó correctamente ya que Miguel Ángel Velásquez entregó el camión marca Mack como abono a la deuda que tiene pendiente con el hoy recurrido y entregó además, tres cheques a título de garantía que le serían devueltos al momento de saldar el monto restante adeudado; que la corte a qua reconoció que la auditoría tiene por fin determinar la cantidad a la que asciende la deuda, tanto es así, que ordenó un peritaje adicional al que las partes habían realizado; que la jurisdicción de segundo grado comprobó que los informes periciales tienen entre sí un contenido muy divergente, pues, la documentación que les fue aportada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaba desorganizada e incompleta, razón por la cual la alzada no tomó en cuenta los referidos informes y procedió a reconocer el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2009 que contiene las sumas adeudadas suscritas por las partes; que de lo anterior se desprende, que dicha pieza fue ponderada con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización que erróneamente aduce la parte recurrente;*

*Que en virtud del efecto devolutivo del recurso la corte de apelación apoderada conoce nuevamente en toda su extensión el litigio, cuando se ha recurrido en su universalidad el fallo; que al haber determinado la corte a qua la procedencia de la demanda reconventional concluyó, que cuando se reclaman sumas de dinero, los daños que resultan por el retardo en el cumplimiento consisten en el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1153 del Código Civil;*

*Que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: "en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, los jueces están obligados a fijar los interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que lo manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley"<sup>1</sup>; que al modificar la corte a qua la indemnización otorgada en primer grado y sustituirla por aquella que establece la ley en el artículo 1153 del Código Civil, aplicó correctamente la norma; que es preciso indicar, que en la sentencia impugnada se fijó el quince por ciento (15%) de interés anual,*

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 40 del 6 de marzo de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1228



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicha tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos dicho porcentaje; que por las razones expuestas, procede desestimar los medios examinados;*

*Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, considera que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de defensa, así como también los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14, respecto de la motivación de la sentencia; TC/0127/13, relativa a la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad; TC/0023/12, TC/0150/13, TC/0178/13 y TC/0373/14, en relación con la supremacía de la Constitución, violación al principio de seguridad y el derecho fundamental a la supremacía de la Constitución, derecho a obtener una sentencia fundada en derecho,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación indebida e insuficiente y la inadecuada interpretación de los derechos y garantías de raigambre constitucional, derecho a la prueba.

En ese tenor procuran que este tribunal acoja su recurso, que se anule la sentencia recurrida y que se remita el expediente a la Secretaría de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Para obtener sus pretensiones, exponen entre otros los siguientes argumentos:

*32. En la especie, concurren violaciones a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Todas estas vulneraciones, que sólo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia íntegra que nos fue notificada en fecha 05 de diciembre del año 2018, sólo pueden ser invocadas en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del literal A (sic) del numeral 3 del indicado artículo 53;*

*34. En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda de que es este el órgano que ha decidido no valorar las pruebas que se le presentaron, así como negarse a interpretar normas de rango constitucional mediante los parámetros de interpretación que la propia Constitución dispone (y que han sido constantemente reiterados por este Tribunal Constitucional), y ha intentado validar todas estas infracciones constitucionales mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que constituye per se otra infracción constitucional atribuible al Tribunal emisor del fallo de marras;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51. Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato, con transgresiones constitucionales tan groseras como la limitación del ejercicio de la Defensa, el rechazo a la observación de diversos mecanismos probatorios, la motivación indebida e insuficiente y la inadecuada interpretación de los Derechos y Garantías de raigambre Constitucional, mediante el distanciamiento de los principios de interpretación establecidos para casos como este;*

*53. Este último, el derecho de prueba, implica que, en cualquier conflicto jurisdiccional, sin importar la naturaleza particular del mismo, las partes tendrán la oportunidad de acceder a todos los modos de prueba permitidos por los respectivos procesos y con ellos demostrar el sustento de sus pretensiones;*

*56. Sin embargo, lejos de hacer suya la misión de valorar adecuadamente las pruebas que fueron debidamente puestas en su conocimiento por las partes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de dar por sentadas una serie de cuestiones nunca probadas, además de hacer caso omiso a elementos de indiscutible valor para el caso;*

*59. Ahora bien si se observa el acuerdo al que hace referencia la Honorable Suprema Corte de Justicia y al cual da aquiescencia como el medio para determinar el monto de la supuesta deuda que recae sobre el hoy recurrente, es evidente lo ya anteriormente planteado de que este fue desnaturalizado al punto de crear indefensión a la ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA y el señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MATOS, pues claramente se establece que los cheques fueron entregados como garantía, y que están sujetos a devolución una vez sea realizada la auditoria que demuestre los números reales, jamás los cheques supra-indicados fueron el concepto del monto adeudado, estableciéndose esta condicione (sic) en el mismo, acuerdo cuando se establece: 3ro ambas partes acuerdan que concluida la auditoria Miguel Ángel Velásquez pagara la deuda restante y Raymundo entregara los tres cheques,<sup>2</sup> en esas atenciones nos preguntamos ¿en qué parte del mencionado acuerdo es que se establece el monto de la deuda total? ¿cómo fue que la Corte de Apelación dedujo semejante monto y la Suprema Corte de Justicia lo confirmó? Puesto que en acuerdo suscrito entre las partes no se hace referencia a que existía Una deuda total, por lo que se daban abonos y garantías sujetos a una auditoria para establecer montos reales que podían ir a favor o en contra de cualquiera de las partes (sic);*

*63. En esas atenciones, egregios juzgadores de la constitucionalidad, si tomamos como premisa -de conformidad a la línea jurisprudencial global que impera en la materia- que el Derecho de Defensa no se limita a la defensa ante actuaciones adversas en procesos judiciales o administrativos sino que implica también la capacidad que tiene el accionante de tutelar sus intereses ante la acción u omisión dolosa de personas, privadas o públicas, que le perjudique, y que el elemento probatorio es sin duda uno de sus pilares, no tendremos otra opción que aceptar que el mismo ha sido claramente conculcado en la especie y que, sólo por ello, sin necesidad de referirnos a otros puntos del presente recurso, procede la nulidad de la sentencia impugnada;*

---

<sup>2</sup> Resaltado correspondiente al documento original.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66. *En esas atenciones la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia 1286, de fecha 12 de julio del año 2018, fundamentó la misma en esencia en base a las mismas motivaciones de la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0161, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentándose ambas sentencias en dos aspectos, el primera (sic) la existencia de un acuerdo, por el cual ambas alzadas entienden se determina la responsabilidad y el monto de la deuda a pagar por parte de los recurrentes la ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA Y el señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MATOS, y el segundo aspecto un peritaje que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordeno para aclarar el hecho y luego este mismo desconoció, o mejor establecido no lo observo si se quiere decir;*

78. *Por demás, vinculado con este principio encontramos el principio de la mayor protección, el cual conduce a aplicar preferentemente aquella norma del bloque de constitucionalidad que ofrezca una mayor protección de un determinado derecho fundamental, aspecto que debió ser fundamental en la valoración de la Suprema Corte de Justicia, en contraposición a su marcada vocación confirmatoria, que en nada suma a una defensa efectiva de los derechos en juego;*

80. *Así las cosas, al analizar la vulneración invocada respecto a la indebida motivación de la Corte de Apelación, así como en lo relacionado a la desnaturalización de los hechos del caso y la consecuente denegación de una tutela judicial efectiva para con la ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA y el señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MATOS, implican un notorio olvido de este imperativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrado en el artículo 74 de nuestra Ley de Leyes y que, como ha reiterado amplia doctrina, "es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria";*

*81. Al tenor de la última cuestión dilucidada en relación al conculcado Derecho de Propiedad que vimos en el acápite anterior, esto es, a cómo la negativa de entrega de la cosa vendida representa una grosera violación al principio de seguridad jurídica que el Constituyente instauró en nuestro sistema, y que debió ser tomado en cuenta con preponderancia por la Suprema Corte, dado su especial rol en el marco de la estabilidad no sólo de economía de un particular que se ha visto vilmente engañado y perjudicado por quien había sido su beneficiario en años anteriores, sino también de toda una nación;*

*88. Llegados a esta parte y habiéndose demostrado tan claramente la vulneración a los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y la Propiedad, así como la vulneración de estos por efecto de la transgresión del principio de seguridad jurídica, es oportuno resaltar que existe otro Derecho Fundamental que, si bien no siempre ha sido debidamente reconocido como tal, es quizás el más importante de todos los Derechos Fundamentales, ya que en su efectividad y vigencia descansa la garantía de todos los demás: hablamos, desde luego, del Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*94. Así las cosas, no quedando ninguna duda respecto a la posición de la Constitución y la prerrogativa en manos de los ciudadanos a que esa Constitución sea respetada tanto por los entes públicos como por los particulares en todas sus actuaciones, cada violación demostrada por nosotros en los alegatos que preceden, constituye también una violación a este derecho, lo que robustece la argumentación de la ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA Y el señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MATOS y hace aún más evidente la arbitrariedad manifestada en la actuación de la Suprema Corte de Justicia, y la necesidad de que la misma sea, por todas las razones ya expresadas, declarada nula.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

La parte recurrida, señor Raimundo Adalberto Estévez Crisóstomo, a propósito del recurso constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta procura que el presente recurso se declare inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal, al no existir ningún tipo de violación de los derechos fundamentales, apoya su petición entre otros en los siguientes motivos:

*De manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, de la referida Ley, incluido su párrafo, procederá entonces y solo entonces, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Pero en el caso de la especie la presente acción*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de revisión debe declararse inadmisibles, ya que los tribunales ordinarios le dieron cumplimiento, al debido proceso muy especialmente la Suprema Corte de Justicia que se pronunció, dictaminó y fallo todos los medios planteados por la parte recurrente en casación, hoy accionante en Revisión Constitucional ante este órgano jerárquico como es el Tribunal Constitucional;*

*Que de lo descrito queda evidenciado que lleva razón el accionante en su reclamo ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento en observación a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces, de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamenta sin incurrir en la omisión invocada en el aspecto de su crítica y todos los medios planteados y argumentos en contra de la sentencia recurrida en acción constitucional, quienes verificaron, y así lo hicieron constar la correcta actuación por parte de los juzgadores al dictaminar la responsabilidad de los hoy recurrentes en acción constitucional producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba aportada por todas las partes que le fueron sometidos para sus (sic) escrutinio los cuales le vincularon de manera directa en el hecho del que estaba siendo demandado, estableciendo la sanción correspondiente, razones por la cual este tribunal deberá proceder a desestimar el recurso planteado;*

*A que, en el presente escrito dejamos clara y eficientemente establecido la base legal del porque la Suprema Corte de Justicia toma en cuenta y sustenta su sentencia rechazando el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrente, así como también la de los anteriores Tribunales que estuvieron a la vista las Pruebas de las negociaciones comerciales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizadas por las partes, acogiendo el Tribunal la demanda reconvenzional que reflejaba la verdad, razón por la cual, es evidente que en el caso de la especie no hubo tal violación al texto legal citado, pues no existe prueba alguna de que a dicha parte se le violaron sus derechos de defensa, pero además la parte recurrente estuvo presente en todas las audiencias que al efecto celebraron los tribunales;*

*El hecho de que un Tribunal se haya edificado lo suficiente, así como también fue llevado a cabo el debido proceso y no les salgan las cosas como pretenden los accionantes, este hecho no constituye ningún tipo de violación al derecho de defensa, ni mucho menos constituye violación del debido proceso, se invocaron los puntos de derechos que establecen en la Ley, y se le dieron cumplimiento;*

*Que en virtud de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedente (sic) este tribunal podrá verificar que las motivaciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación interpuesto por los accionantes, resultan suficientes para sostener una aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de atacada (sic) al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el recurrido, las que sirvieron para despejar toda duda, por tales motivos procede rechazar el presente recurso de revisión;*

*Pero, además, el recurso debe ser declarado inadmisibile porque de la lectura de este se revela que, en la especie, lo que pretenden los recurrentes es el análisis de cuestiones sobre la valoración fáctica específica de las pruebas que sustentaron la sentencia confirmada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1259/12/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual se notifica la Sentencia núm. 1286 a la parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y al señor Miguel Ángel Velásquez Matos.
4. Acto núm. 39/2019, de veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo.
5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A. y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso en concreto trata sobre la demanda en nulidad de conduces y devolución de valores incoada por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que rechazó la demanda en todas sus partes, declaró como buena y válida la demanda reconvenzional en cobro de pesos, incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo en contra de la razón social.

En desacuerdo con la decisión anterior, la parte recurrente ante esta sede, la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, interpone un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió en parte en cuanto al fondo el referido recurso, modificó el ordinal quinto condenando con esta modificación al pago de un interés del quince por ciento (15%) anual a la referida razón social, a título de indemnización por la falta de cumplimiento.

Ante la inconformidad del fallo dictado en apelación, la parte apelante incoa un recurso de casación. Dicho recurso fue decidido a través de la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso. Esta es la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, este tribunal examinará lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Previo a abordar la admisibilidad del presente recurso es de rigor contestar el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, que solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal, ya que, a juicio de la parte recurrida, la sentencia impugnada no incurre en vulneración de derechos fundamentales.

b. En este sentido, ante el planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida en este recurso, este colegiado constitucional considera que, para determinar que ciertamente la pretensión de la parte recurrente es la señalada por la parte recurrida, es necesario examinar y conocer el fondo del recurso, por lo que no procede que a simple vista se pueda determinar que debe aplicarse su inadmisibilidad, por lo que procede rechazar tal planteamiento.

c. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

d. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia civil y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en el artículo 54.1: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

f. En este contexto, en el caso en concreto, este tribunal ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y al señor Miguel Ángel Velásquez Matos, mediante el Acto núm. 1259/12/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). En este sentido, es oportuno señalar que el plazo que aplica para el presente recurso es el contenido en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A, y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015), es decir, treinta (30) días, y al no computarse ni el día de la interposición, ni el día en que vence el plazo, se extiende a treinta y dos (32) días. En el caso en concreto, el recurso fue interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). Es preciso señalar que en el plazo analizado deben excluirse los días veinticuatro (24) de diciembre, correspondiente al día de Nochebuena; el veinticinco (25) de diciembre, día de Navidad y el uno (1) de enero de dos mil diecinueve (2019), día de Año Nuevo, por ser estos festivos y no laborables para el Poder Judicial.

g. Al hilo de lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil ya que el plazo vencía el día siete (7) de enero, pero al ser este el día del Poder Judicial, en donde la jurisdicción no labora según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, que al efecto dispone que:

*Todos los jueces y servidores judiciales de los tribunales de la República tendrán derecho a las vacaciones conforme se establece en el Artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días jueves y viernes santo y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables.*

*PARRAFO. El siete de enero de cada año, se conmemorará como “DIA DEL PODER JUDICIAL”.*

h. Por lo que el referido día no era laborable, es así que este tribunal considera que el recurrente tenía como tiempo hábil para interponer su recurso de revisión constitucional el día ocho (8) de enero, de lo que se permite comprobar que dicho recurso fue presentado dentro del tiempo que dispone la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A, y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En otro aspecto, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

j. En el caso en concreto, la parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, invoca que la decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa, y violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, es decir, que el recurrente invoca la segunda y tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

k. El artículo 53, en su numeral 2, establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible cuando se invoque la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 1286 vulnera el precedente establecido en la Sentencia TC/0127/13, en lo relativo al principio de favorabilidad y razonabilidad, de modo que el presente recurso resulta admisible en cuanto a este aspecto.

l. Adicionalmente, la parte recurrente invoca la vulneración de derechos y garantías fundamentales, lo que podría configurar la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para ello, se requiere la satisfacción de tres requisitos, que son los que se establecen a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- m. En lo relativo a los literales a y b del numeral 3, del artículo 53, ya citado, siguiendo el precedente establecido por este colegiado constitucional a través de su Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se verifica que estos se satisfacen, porque la argüida violación a los derechos fundamentales a las garantías del debido proceso y al derecho a defenderse, al imputarse a una sentencia dictada en casación, supone que se agotaron todos los recursos disponibles y que fue invocada tan pronto se tuvo conocimiento de la misma.
- n. En cuanto al literal c, también se satisface, en virtud de que las referidas violaciones son imputadas directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1286, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada, además, a que exista especial trascendencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

r. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal seguir afianzando su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que deben ser observadas en todas las decisiones de los tribunales del orden judicial.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso trata sobre la demanda en nulidad de conduce y devolución de dinero incoada por la razón social, Estación de Servicios Alameda, C. Por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos contra el señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo. A efecto de la referida demanda, se dictaron varias decisiones entre las cuales se encuentra la Sentencia Núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que es recurrido ante esta sede.

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente en:

*Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.*

c. A efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C. Por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos, considera que dicho fallo violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa, y violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14, respecto de la motivación de la sentencia; derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, motivación indebida e insuficiente y la inadecuada interpretación de los derechos y garantías de raigambre constitucional, TC/0127/13, relativa a la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad; TC/0023/12, TC/0150/13, TC/0178/13 y TC/0373/14, en relación con la supremacía de la Constitución, y violación al principio de seguridad jurídica. Para amparar sus pretensiones, exponen en esencia lo siguiente:

*En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda de que es este el órgano que ha decidido no valorar las pruebas que se le presentaron, así como negarse a interpretar normas de rango constitucional mediante los parámetros de interpretación que la propia Constitución dispone (y que han sido constantemente reiterados por este Tribunal Constitucional), y ha intentado validar todas estas infracciones constitucionales mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que constituye per se otra infracción constitucional atribuible al Tribunal emisor del fallo de marras;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En lo que tiene que ver con la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con el derecho de defensa, la parte recurrente alega:

*Sin embargo, lejos de hacer suya la misión de valorar adecuadamente las pruebas que fueron debidamente puestas en su conocimiento por las partes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de dar por sentadas una serie de cuestiones nunca probadas, además de hacer caso omiso a elementos de indiscutible valor para el caso.*

e. En respuesta a este planteamiento, este tribunal considera que lo que procuraba la parte recurrente era que la Suprema Corte de Justicia se abocara a conocer y dilucidar el contenido de las pruebas aportadas en apelación, cosa esta que le era imposible a la Sala que conoció de la casación presentada, por disposición de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en su artículo 1, que establece que “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

f. El Tribunal Constitucional, en este contexto, ha trazado una línea recta y ha construido toda una jurisprudencia en el sentido de que a la Suprema Corte de Justicia le está vedado el conocer las pruebas. En ese sentido, dictó la Sentencia TC/0617/16, punto 10.7, página 16, a través de la cual estableció:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. Criterio reiterado posteriormente en la Sentencia TC/0638/17.*

g. De lo establecido anteriormente, este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no valorar las pruebas que aportó la parte recurrente, le dio cumplimiento a lo que establece la ley de casación en su artículo 1 ya referido, y a los precedentes que en este sentido ha creado este colegiado constitucional, de lo que se colige que en este aspecto no ha habido vulneración al derecho de defensa de la parte que recurre, por lo que se rechaza lo alegado.

h. El recurrente invoca también la vulneración de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14, referidos a la debida motivación de las decisiones judiciales; invoca, además, la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contenida en el artículo 69 de la Constitución, en lo referente al derecho a obtener una sentencia motivada. El



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional, dada la estrecha vinculación que existe entre ambos aspectos, procederá a responderlos de forma conjunta.

i. La parte recurrente alega que tiene derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, que no contenga motivación indebida e insuficiente, en apoyo a lo planteado expone lo siguiente:

*Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato, con transgresiones constitucionales tan groseras como la limitación del ejercicio de la Defensa, el rechazo a la observación de diversos mecanismos probatorios, la motivación indebida e insuficiente y la inadecuada interpretación de los Derechos y Garantías de raigambre Constitucional, mediante el distanciamiento de los principios de interpretación establecidos para casos como este.*

j. En este sentido, la motivación de las sentencias forma parte de las garantías al debido proceso. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1920/2003, de trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones.

k. El Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), elaboró el test de la debida motivación, tendente a determinar si en los fallos dados por los tribunales del orden judicial, se encontraban presentes cada uno de los elementos contenidos en el referido *test*, en la referida decisión se enfatizó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

En cuanto a estos primeros requerimientos, este tribunal considera que se ha cumplido con los literales a, b y c, en el sentido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia correlacionó las normas y jurisprudencia, otorgando premisas lógicas aplicables al caso. En este sentido, expuso:

*Que en virtud del efecto devolutivo del recurso la corte de apelación apoderada conoce nuevamente en toda su extensión el litigio, cuando se ha recurrido en su universalidad el fallo; que al haber determinado la corte a qua la procedencia de la demanda reconvenzional concluyó, que cuando se reclaman sumas de dinero, los daños que resultan por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retardo en el cumplimiento consisten en el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1153 del Código Civil.*

Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el análisis del caso en concreto, esta sede constitucional, luego de revisar la sentencia recurrida, pudo constatar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación, dio respuesta a todos los medios expuestos por la parte recurrente.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requerimiento fue satisfecho por la sentencia recurrida, pues al momento de tomar su decisión expresó: “(...) que de lo anterior se desprende, que dicha pieza fue ponderada con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización que erróneamente aduce la parte recurrente”.

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* También se cumplió con este requerimiento, ya que la Sala que conoció la casación, estableció entre otras cosas:

*Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En este sentido, este tribunal considera que la sentencia contiene la indicación de las disposiciones legales en que se apoya para decidir en la forma en que lo hizo. En este contexto, expone:*

*Que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: "en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, los jueces están obligados a fijar los interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que lo manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley"<sup>3</sup>; que al modificar la corte a qua la indemnización otorgada en primer grado y sustituirla por aquella que establece la ley en el artículo 1153 del Código Civil, aplicó correctamente la norma (...).*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Este colegiado constitucional da por satisfecho este requerimiento, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema*

---

<sup>3</sup> Sentencia núm. 40 del 6 de marzo de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1228





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia otorgó suficientes razones que la llevaron a determinar que la Corte *a-qua* había hecho una correcta aplicación del derecho.

l. Por lo esbozado anteriormente, esta sede constitucional concluye que en relación con la motivación de la sentencia recurrida, considera que se cumplió con el test de la motivación, por lo que desestima el planteamiento de violación al derecho a obtener una sentencia bien motivada y fundada en derecho y que tanto el precedente de la Sentencia TC/0009/13, como los de las sentencias TC/0017, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14, todos referidos a la motivación de la sentencia, se han cumplido. Si bien en los casos antes citados, este tribunal anuló las decisiones impugnadas, por no haberse satisfecho los requerimientos del test de la debida motivación, en la especie no procede aplicar igual solución, en razón de que este tribunal pudo determinar que en la especie la motivación de la sentencia ha sido suficiente y basada en derecho, por lo que procede rechazar el alegato de violación a los precedentes del Tribunal Constitucional ya citados.

m. Sobre la violación a los principios de favorabilidad y razonabilidad, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0127/13 lo siguiente:

*8.10. (...) Pero por aplicación del principio de razonabilidad consignado en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, cuando se dictan disposiciones que regulan o afectan los derechos y garantías fundamentales, la expropiación de terrenos destinados por una legislación a fines turísticos, podría devenir en inconstitucional. Sobre todo, cuando dicha expropiación afecta un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, y la misma se hace para destinar dichos terrenos a un fin distinto al que están reservados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En este contexto, la parte recurrente alega:

*Por demás, vinculado con este principio encontramos el principio de la mayor protección, el cual conduce a aplicar preferentemente aquella norma del bloque de constitucionalidad que ofrezca una mayor protección de un determinado derecho fundamental, aspecto que debió ser fundamental en la valoración de la Suprema Corte de Justicia, en contraposición a su marcada vocación confirmatoria, que en nada suma a una defensa efectiva de los derechos en juego.*

o. En cuanto a los principios de favorabilidad, la Constitución dispone en su artículo 74, numerales 2 y 4, lo siguiente:

*Artículo 74: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Así mismo, en su artículo 40.15, establece el principio de razonabilidad, según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica”.

q. El Tribunal Constitucional, en ese sentido, considera que cuando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, tras el análisis de la sentencia de la corte de apelación, consideró que esta había aplicado el derecho correctamente, es decir, constató que luego de establecida la responsabilidad de la parte hoy recurrente respecto de los hechos invocados, estableció la sanción correspondientes conforme a la ley, tal y como corresponde a la apreciación soberana de los jueces de fondo, lo que no significa que se haya afectado derecho fundamental alguno del recurrente o que la sentencia devenga en irrazonable o vulneradora del principio de favorabilidad, por el hecho de que el recurrente no haya obtenido ganancia de causa.

r. Al hilo de lo anterior, este tribunal considera que no puede la parte recurrente establecer que por la decisión tomada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su contra, se han vulnerado los principios de favorabilidad y razonabilidad, pues siempre habrá una contraparte que entienda que la sentencia es justa y basada en derecho. Además, es prudente recordar que la labor de la Suprema Corte de Justicia es verificar si en el caso, la corte que ha conocido del asunto ha aplicado correctamente el derecho.

s. Del análisis del precedente y su aplicación al caso en concreto, este colegiado constitucional considera que cuando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de la casación, al rechazar el recurso de casación y en consecuencia, confirmar la decisión de la corte *a qua*,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuó conforme a las disposiciones constitucionales, sin vulnerar los principios de favorabilidad y razonabilidad invocados por el recurrente.

t. Sobre la violación a la seguridad jurídica, la Constitución dominicana dispone en su artículo 110 lo siguiente:

*Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

u. En este tenor, El Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), pagina 33, punto 13.18, mediante la cual estableció que:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

v. La parte recurrente, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, alega:

*Al tenor de la última cuestión dilucidada en relación al conculcado Derecho de Propiedad que vimos en el acápite anterior, esto es, a cómo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la negativa de entrega de la cosa vendida representa una grosera violación al principio de seguridad jurídica que el Constituyente instauró en nuestro sistema, y que debió ser tomado en cuenta con preponderancia por la Suprema Corte, dado su especial rol en el marco de la estabilidad no sólo de economía de un particular que se ha visto vilmente engañado y perjudicado por quien había sido su beneficiario en años anteriores, sino también de toda una nación;*

w. El Tribunal Constitucional, en este aspecto, considera que la seguridad jurídica representa la garantía que tiene cada persona de que se respete su situación o derechos que pudiera tener en relación con su persona y sus bienes; es decir, la seguridad de que su situación no cambiará a pesar de los cambios que pudiera conllevar la aplicación de la ley en determinado momento.

x. En el caso en concreto, la parte recurrente alega que se ha violentado la seguridad jurídica en relación con su derecho de propiedad sobre el camión marca Mack que él había entregado en la negociación que había hecho con la parte recurrida. En este contexto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respondió a la parte recurrente que se había verificado que “la corte a qua no desvirtuó el contenido del convenio de fecha 9 de noviembre de 2009, por el contrario lo había evaluado correctamente ya que Miguel Ángel Velásquez entregó el camión marca Mack como abono a la deuda que tiene pendiente con el hoy recurrido”.

y. En vista de lo anterior, este tribunal considera que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión, no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues la condición de propietario que tenía del referido vehículo, la había perdido precisamente por la entrega voluntaria que este había realizado a la parte recurrida como abono a su deuda; es decir, que su condición



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de propietario no cambió por arbitrariedad de una autoridad, ni por una mala aplicación de una norma, sino por una actuación propia, por lo que este tribunal considera que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica y procede a rechazar este alegato.

z. Sobre la violación a la supremacía de la Constitución y a los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/0023/13; TC/0150/13; TC/0178/13 y TC/0373/14, la parte recurrente alega:

*Llegados a esta parte y habiéndose demostrado tan claramente la vulneración a los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y la Propiedad, así como la vulneración de estos por efecto de la transgresión del principio de seguridad jurídica, es oportuno resaltar que existe otro Derecho Fundamental que, si bien no siempre ha sido debidamente reconocido como tal, es quizás el más importante de todos los Derechos Fundamentales, ya que en su efectividad y vigencia descansa la garantía de todos los demás: hablamos, desde luego, del Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución.*

aa. Sobre la supremacía de la Constitución, el artículo 6 de esta dispone: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

bb. El Tribunal Constitucional ha abordado lo relativo al principio de la supremacía de la Constitución en distintas sentencias. Específicamente, en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció que:

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A, y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infra constitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos (...) <sup>4</sup>.*

cc. Este tribunal ha sido del criterio reiterado de que toda actuación de las autoridades debe estar sometida al imperio de la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico. En consecuencia, una decisión judicial que vulnere disposiciones constitucionales, en especial derechos y garantías fundamentales, puede ser anulada por este tribunal en ejercicio de sus competencias, mediante el recurso de revisión constitucional.

dd. En la especie, el recurrente invoca que la sentencia recurrida vulnera el principio de supremacía constitucional por incurrir en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la seguridad jurídica, así como también la violación de distintos precedentes del Tribunal Constitucional. En consecuencia, tras analizar los argumentos del recurrente, este colegiado ha podido comprobar que las referidas vulneraciones no se han configurado en el

---

<sup>4</sup> Este criterio, no obstante ser una decisión dada en el marco del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, es aplicable en el presente caso, pues los conceptos establecidos en la misma en torno al principio de supremacía de la Constitución son los mismos, independientemente del proceso de que se trate.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente caso, de modo que tampoco se configura la alegada vulneración del principio de supremacía de la Constitución.

ee. En conclusión, luego del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal considera que la actuación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apegada al derecho y que no ha habido vulneración de derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, y, en consecuencia, confirmar la sentencia analizada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, y a la parte recurrida, señor Raimundo Adalberto Estévez Crisóstomo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la razón social Estación de Servicios Alameda, C. Por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 1286 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>5</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A, y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>6</sup>.

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.***<sup>7</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

---

<sup>6</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A, y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>8</sup>.

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” <sup>9</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

---

<sup>8</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>10</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>10</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**